Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.,gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa, Valle del Cauca, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 768454089001-2016-00025-00
Auto Interlocutorio No. 016

Encontrándose el proceso para resolver sobre la diligencia de entrega pretendida por la apoderada de la parte demandante, Yesica Alejandra Carvajal Arias, dentro del proceso **REIVINDICATORIO** seguido por **SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ,** en contra de **HERNÁN RIVERA MAZO**, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda REIVINDICATORIA de bien inmueble, solicitando se le declare el dominio pleno y absoluto que tiene sobre el predio rural denominado la Curva, localizado en el municipio de Alcalá, con una extensión de cinco hectáreas, identificado con el FMI No. 375-76682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y ficha catastral 00.00.0001.0183.000, como consecuencia, requirió que se condenara al demandado a restituir el inmueble mencionado y se declarara que no está obligado, por ser este poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, así mismo, que la restitución del inmueble comprendiera las cosas que por conexidad forman parte del mismo[1].

La demanda fue asumida inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle, el que mediate proveído del 26 de marzo de 2015 dispuso su admisión y ordenó darle el trámite correspondiente[2], luego de lo cual, surtida la notificación y traslado de la demanda al señor HERNÁN RIVERA MAZO, previo poder conferido por este al abogado GUSTAVO GUTIÉRREZ BUITRAGO, la misma se contestó en oportunidad[3] y de ahí se emitió auto del 31 de marzo de 2016, por medio del cual el juez de conocimiento se declaró impedido para continuar con el trámite del proceso, a raíz de lo que calificó como diversas injurias proferidas por el abogado Gutiérrez Buitrago en contra del juzgado y con ocasión de la denuncia penal que este formuló en su contra por los delitos de fraude procesal y prevaricato, la que estimó temeraria, por lo que consideró que existía una enemistad grave con el mencionado litigante, configurándose en consecuencia las causales 7ª y 9ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y numeral 8º del art. 141 del Código General del Proceso[4].

---

[1] Cuaderno No. 1, folios 2-5 expediente hibrido
[2] Cuaderno No. 1, folio 67 ibídem
[3] Cuaderno No. 1 folios 103-236 ibídem
[4] Cuaderno No. 1, folios 238 - 243 ibídem.

Asumido el conocimiento del proceso por este despacho y surtido el trámite de instancia, hubo de emitirse decisión de fondo el día 24 de octubre de 2016, declarándose que al señor SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-76682 y ficha catastral No. 00-00-001-0183-000, en consecuencia, se le ordenó al señor HERNÁN RIVERA MAZO, que una vez ejecutoriada la sentencia restituyera al demandante el inmueble en cuestión, sin condena por expensas necesarias, así mismo, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y se condenó en costas al demandado[5].

Ante el no cumplimiento de la orden de restitución, se dispuso por auto No. 429 del 16 de diciembre de 2016 realizar la diligencia de entrega, actuación que tuvo lugar el 06 de abril de 2017 y en el decurso de la misma el apoderado de la parte demandante informó que al parecer es falsa una de las escrituras públicas que aparece en el registro inmobiliario del bien y que se adelanta investigación penal por esta causa, por lo que propuso al demandado, Hernán Rivera Mazo, la suscripción de un contrato de arrendamiento que le permitiera permanecer en el inmueble hasta que se resolviera el proceso penal, solicitando en consecuencia la suspensión de la diligencia, a lo cual accedió el juzgado[6].

Con fundamento en solicitud elevada por la abogada sustituta del demandante, Silvio Antonio Rendón Hernández, quien peticionó continuar con la diligencia de entrega ante incumplimiento de lo pactado con el demandado y el no actuar de la justicia penal[7], previo desarchivo del proceso, se ordenó mediante auto No. 190 del 24 de marzo de 2023, reanudar el trámite del proceso y por ende la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 375-76682, comisionando para el efecto al Inspector Municipal de Policía de Alcalá Valle[8], funcionario que en atención a la comisión conferida, se trasladó al sitio de entrega el día 12 de mayo de 2023, con la apoderada sustituta del demandante, dejando constancia que la diligencia se surtió no obstante la oposición presentada por el demandado HERNÁN RIVERA MAZO, la cual rechazó y que hizo entrega real y material a la apoderada del demandante, sin embargo, precisó que "el señor RIVERA y su núcleo familiar refieren que no realizaran (sic) la entrega física del predio en cuestión"[9].

Es así como el 15 de mayo de 2023, la apoderada sustituta del demandante, solicitó al despacho en aras de garantizar los derechos de titularidad de dominio de su representado y lo ordenado en la sentencia del 24 de octubre de 2016, ordenar el desalojo de los ocupantes del predio objeto de restitución, en consideración a que el demandado se niega a realizar su entrega material[10].

---

[5] Cuaderno No. 1, folios 314-318 ibídem.
[6] Cuaderno No. 1, folios 326 - 344 ibídem
[7] Cuaderno No. 2, archivo 001, folios 45-46 ibídem.
[8] Cuaderno No. 2, archivo 001, folios 52-54 ibídem.
[9] Cuaderno No. 2. archivo 001, folios 105-106 ibídem.
[10] Cuaderno No. 2, archivo digital 004, folios 1-4 ibídem

Posteriormente, el 23 de mayo de 2023 se radicó en el despacho, a través del correo institucional, escrito a través del cual el señor HERNÁN RIVERA MAZO le otorgó poder al abogado NOÉ ARBOLEDA HURTADO, para que lo siguiera representando en el proceso[11], lo cual fue admitido mediante el auto No. 318 del 9 de junio de 2023, quedando terminado el poder que en su oportunidad fue conferido por el mismo demandado, al abogado Gustavo Gutiérrez Buitrago[12].

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las fojas existía solicitud de desalojo elevada por la apoderada de la parte demandante, el despacho en consideración al fracaso de la comisión cumplida por la autoridad administrativa de policía del municipio de Alcalá y que existe sentencia ejecutoriada que reconoce derechos al demandante, dispuso comisionar nuevamente su práctica al juzgado homólogo, Promiscuo Municipal de Alcalá, que es el que tiene competencia en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble[13], emitiendo para el efecto el despacho comisorio No. 05-2023, del 19 de julio de 2023[14], el cual fue devuelvo sin diligenciar, pues consideró el funcionario comisionado, entre otras cosas, que continúa impedido para resolver sobre cualquier asunto relacionado con el proceso reivindicatorio[15].

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención del despacho, es claro que existe sentencia emitida el día 24 de octubre de 2016, en la cual se declaró que al señor SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-76682 y ficha catastral No. 00-00- 001-0183-000, al tiempo que se ordenó al señor HERNÁN RIVERA MAZO, restituir al actor el inmueble en mención, orden de restitución que a la fecha no se ha cumplido, pues no obstante se llevaron a cabo dos diligencias de entrega, conforme quedó precisado en los antecedentes procesales de esta providencia, la primera que fue llevada a cabo por esta judicatura el pasado el 6 de abril de 2017, fue suspendida por mutuo acuerdo entre las partes, sin que se cumpliera el objeto de la diligencia y, la segunda, verificada mediante comisión por la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Alcalá Valle, el 12 de mayo de 2023, en la que se dejó constancia en el acta que ni el demandado ni su núcleo familiar harían la entrega física del predio[16], aunque de manera contradictoria más adelante se precisara que *"se hace entrega real y material a la apoderada del demandante",* pues está claro que esto no ocurrió, se dejó por sentando que el demandado se negó a entregar, amén que dicha mandataria, luego de fracasada la diligencia adelantada por la autoridad administrativa de policía, le insistiera al despacho que por vía del *"desalojo"* se hiciera efectiva la restitución.

[11] Cuaderno No. 2, archivo digital 09, folios 1-3 ibídem.
[12] Cuaderno No. 2, archivo digital 10, folios 1-4 ibídem.
[13] Cuaderno 02, Archivo 19, folios 1-10 ibídem
[14] Cuaderno 02, Archivo 23, folios 1-2 ibídem.
[15] Cuaderno 02, Archivo 28, folios 2-6 ibídem.
[16] Cuaderno No. 02, archivo 1 folios 90-106 ibídem

Así que, no comparte esta sede judicial los argumentos expuestos por el juzgado homólogo que se rehusó a cumplir la comisión, pues no es cierto que la entrega del bien se hubiese materializado en dos oportunidades precedentes bajo lo que denomina una entrega jurídica y que el auxilio que se le solicita cumplir sea una *"re-entrega"* o *"tercera entrega",* como quiera que la crónica procesal devela que la restitución del inmueble no se ha materializado y es en el marco de la ejecución de la sentencia que se depreca por el demandante que ello se haga efectivo, independientemente de otras acciones legales que este pueda tener a su alcance si es que, en efecto, terminó suscribiendo un contrato de arrendamiento con la parte vencida en juicio, cuando estuvieron de acuerdo en suspender la entrega del bien, mientras se resolvía proceso penal por una presunta falsedad en documento público, lo que hasta la fecha no ha ocurrido, es así como posteriormente, se pronunció esta judicatura sobre la improcedencia de una nueva suspensión por prejudicialidad penal, ante pedimento unilateral del demandado, puesto que no se cumplen las reglas contenidas en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, en tanto la denuncia penal fue formulada el 12 de diciembre de 2016 y la sentencia se emitió el 24 de octubre de 2016 *"lo que indica que la acción penal se ejerció cuando ya se había agotado el trámite de única instancia, o lo que es lo mismo, el proceso penal no se encontraba en curso mientras se tramitaba el civil, por lo que no podría colegirse que necesariamente este dependía de lo que se resolviera en aquel"*[17], así entonces, fuerza entender que lo que avaló la funcionaria que me presidió en el cargo, en esa primera diligencia de entrega, fue una suspensión por mutuo acuerdo entre las partes, pues el apoderado demandante le propuso al demandado esperar las resultas del proceso penal y este así lo aceptó.

Restituir, según el diccionario virtual de la Real Academia de la Lengua Española, significa *"Volver algo a quien lo tenía antes"*[18] y entregar es *"Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo"*[19], así que no puede estimarse cumplida la restitución ordenada en la sentencia, únicamente porque de manera contradictoria el inspector de policía en la segunda diligencia, dejó señalado en el acta que hacía entrega real y material del inmueble, pese a que el demandado se negó a hacerlo y la restitución no se procuró de manera coercitiva, lo cierto es que al demandante desde que se profirió la sentencia, no se le ha restablecido el dominio pleno y absoluto del inmueble reivindicado, pues no se le ha devuelto la posesión material de este o lo que es lo mismo, no ha pasado a tenerlo otra vez, por ende, no se le ha entregado, pese a que lo que se ordenó en la sentencia fue la restitución no una *"entrega jurídica",* si bien el 7 de abril de 2017, se intentó una primera entrega presidida por este juzgado, las misma no se materializó porque las partes decidieron esperar la resolución de un asunto penal y la judicatura aceptó suspender la diligencia, así que razón le asiste a la parte actora cuando insiste en que se haga efectivo lo dispuesto en el fallo, pues no basta una reivindicación del dominio simbólica sino real y material, en ese sentido ha considerado la Corte Constitucional que *"Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que*

[17] Ver auto No. 378 del 12 de julio de 2023, visible en la carpeta C02, archivo 019
[18] https://dle.rae.es/restituir?m=form
[19] https://dle.rae.es/entregar

necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales. La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción".

De otro lado, tampoco es cierto que este despacho omitiera pronunciarse frente al pedimento de la apoderada demandante de desalojo o lanzamiento, pues claramente en el auto No. 378 de 12 de julio de 2023 se advirtió sobre su improcedencia[20], considerándose que la vía correcta es la diligencia de entrega, la que por competencia territorial era necesario comisionar nuevamente, en esta oportunidad al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, que es el que tiene jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble, debido a que la diligencia presidida por la autoridad administrativa de policía no fue agotada eficazmente, pues pudiéndose valer de la fuerza pública y otras medidas coercitivas para materializar la entrega, se conformó únicamente con rechazar de plano la oposición presentada por la parte a la que le era oponible la sentencia, dejando inconcluso el objeto de la actuación.

En punto al desalojo o lanzamiento por ocupación de hecho deprecados, estimó el despacho en dicha providencia respecto del primero que *"no es una medida judicial sino de carácter policivo que regula la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Policía y Convivencia-* ***no aplicable en el asunto sub judice"*** y con relación al segundo, de que trata el artículo 393 del C.G.P., se consideró que *"es un proceso autónomo que se tramita por los cauces del verbal sumario, es decir, requiere un trámite procesal distinto*", aclarándole esta judicatura a la parte requirente que ***"debemos remitirnos a las normas relativas a la ejecución de las providencias judiciales, en el específico caso de entrega de bienes****, a los artículos 308 y 309 ibídem, que ofrecen mecanismos para materializar el cumplimiento de la sentencia, mediante la diligencia judicial de entrega haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario y demás medidas que en el marco del ejercicio de los poderes de ejecución y coerción emanan de la jurisdicción"*[21] (negrilla fuera del texto original), de surte que bajo estos y otros argumentos, decidió este despacho comisionar al juzgado homólogo de Alcalá la entrega del bien inmueble cuyo dominio fue reivindicado, atendiendo así la pretensión del demandante, que no es otra que se haga efectivo lo ordenado en la sentencia ejecutoriada y así satisfacer sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sede de tutela ha considerado que "*De los poderes que emanan de la jurisdicción se encuentra el poder de coerción, en virtud del cual el juez como conductor del proceso y garante de los derechos de*

[20] Carpeta C02, archivo 019 del expediente digital

[21] Ibídem

las partes puede, entre otras cosas, decretar el embargo y secuestro de bienes y la entrega de bienes. Una vez se produce el fallo del juez, surge el poder de ejecución el cual se refiere a la facultad del juzgador para ejecutar lo juzgado y hacer cumplir sus decisiones. La ejecución de la sentencia le corresponde por regla general al juez de conocimiento, ***no obstante, la ley ha instituido un mecanismo que le permite al juez comisionar para la práctica de diligencias tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de un mandato claro y expreso derivado de una sentencia, como por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, la entrega de bienes".*** (Negrilla del despacho).

Es así como, a tono con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del C.G.P., so pena de nulidad este despacho no puede adelantar la diligencia de entrega pues no tiene competencia territorial por la ubicación del inmueble, siendo necesario acudir al mecanismo de la comisión, en el marco del cual no puede alegarse impedimento alguno por expresa prohibición legal, pues el inciso 4 del artículo 142 ibídem prevé que a los funcionarios que les corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, **ni los comisionados** son recusables ni pueden declararse impedidos, además, se insiste en que el proceso fue resuelto de fondo y la diligencia que se peticiona auxiliar es meramente de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que el comisionado obrando en representación del comitente se limitará a desempeñarse como un ejecutor de la providencia judicial, tal y como lo consideró en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, cuando al pronunciarse frente al problema jurídico que surgió con la negativa de los alcaldes e inspectores de policía a diligenciar las comisiones de esta naturaleza, invocando el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, estimó que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro es meramente *"(…) el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada,* ***pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial'***[22]***.*** (Negrilla del despacho).

De modo que no entiende esta judicatura como, pese a que legalmente se la he prohibido a los jueces comisionados declararse impedidos, que el conflicto jurídico se resolvió mediante sentencia ejecutoriada y siendo que las causales de impedimento son personales y las que fueron invocadas hace más de 7 años por el Juez Promiscuo Municipal de Alcalá para separarse del conocimiento del proceso, se fundamentaron en circunstancias relacionadas con quien fungía como apoderado de la parte demandada, el cual fue sustituido y dejó de actuar dentro de este proceso desde el pasado 9 de junio de 2023, por ende, tales causales perdieron sustento si es que en gracia de discusión se permitiera seguir invocándolas, se siga aludiendo al instituto del impedimento bajo el argumento que la diligencia de entrega *"podría llegar a ser objeto de mayor controversia y contención"*, cuando el marco de acción del funcionario comisionado está expresamente regulado en el artículos 308, 309, 310 y 311 del C.G.P. y respecto de ello tuvo ocasión de precisar la Corte Suprema de Justicia que cuando este materializa un secuestro o la entrega de un bien *"no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de*

[22] Ver entre otras, Sentencia STC22050 del 14 de diciembre de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco

darle la definición que legalmente corresponda"[23], ya que no emprende *"un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»"*[24].

Así entonces, se toma necesario insistir en que se cumpla la comisión de diligencia de entrega del bien inmueble denominado la Curva, localizado en el municipio de Alcalá, con una extensión de cinco hectáreas e identificado con FMI 375-76682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, ficha catastral 00.00.0001.0183.000 y linderos precisados en el auto precedente No. 378 del 12 de julio de 2023, en el que se consideró que el funcionario comisionado puede *"en ejercicio de los poderes de ejecución que emanan de la jurisdicción y con apego al debido proceso y respeto de los demás derechos fundamentales que se encuentran comprometidos, (…) valerse de la fuerza pública y solicitar la presencia del agente del ministerio público, defensoría o comisaría de familia en caso que existan dentro de los ocupantes menores de edad y otras autoridades que funjan como veedores del cumplimiento de la constitución y la ley, especialmente si deben soportar la intervención judicial personas en condición de vulnerabilidad, así como acudir a auxiliares de la justicia para depósito de bienes o enseres a costa del demandante, compulsa de copias por presunto fraude a resolución judicial u otras medidas o mecanismos necesarios de cara a dar efectiva garantía de la ejecución material de la decisión, esto es, la restitución ordenada en la sentencia".*

Ahora bien, si lo que pretende el juez comisionado es proponer un conflicto negativo de competencia, lo que le corresponde es dar aplicación al trámite contenido en el artículo 139 del C.G.P. y remitir el proceso al superior funcional común de ambos despachos judiciales para que resuelva lo que en derecho corresponda y no devolverlo a esta judicatura, pues claramente esta disposición normativa prevé que es el juez que recibe el expediente y declara su incompetencia, el que le solicita al superior que dirima lo pertinente *"al que le enviará la actuación"*.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE

Primero: Insistir en que se cumpla la comisión conferida al Juez Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, mediante el auto No. 378 del 12 de julio de 2023, por tener competencia para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en su jurisdicción territorial, denominado la Curva, con una extensión de cinco hectáreas e identificado con FMI 375-76682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y ficha catastral No. 00.00.0001.0183.000, cuyo dominio pleno pertenece al señor SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ, según lo resulto en sentencia del pasado 24 de octubre de 2016, funcionario comisionado que deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en el cuerpo de este proveído, para lo cual secretaría deberá emitir un nuevo despacho comisorio con los anexos pertinentes.

[23] Ibídem
[24] Ibídem

Segundo: Lo aquí dispuesto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3818bd81c07dc2da714dbdd960f52572ec901e5ddb1e41c4a2c008c588a4d2**
Documento generado en 15/01/2024 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica